

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD ECLESIAÍSTICA DE CIENCIAS FILOSÓFICO-TEOLÓGICAS
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN FILOSOFÍA**

**Una concepción alternativa del derecho de propiedad. En perspectiva de lo
inapropiable**

Autora:

**Dolores Margarita Alvarez Solano
dalvarez699@puce.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0007-5145-0887>**

Director:

**Ruth Beatriz Gordillo Rodríguez
rgordillo @puce.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0004-0230-9471>**

Quito, 16 de octubre de 2024

DECLARACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, AUTORÍA Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Yo, Dolores Margarita Alvarez Solano, con cédula de ciudadanía No.1102685300, en mi calidad de estudiante del programa de posgrado Maestría en Filosofía de la Facultad Eclesiástica de Ciencias Filosófico-Teológicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, como investigador principal del proyecto titulado ***“Una concepción alternativa del derecho de propiedad. En perspectiva de lo inapropiable”***, declaro que soy autora de este estudio y reconozco la filiación institucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-PUCE, de conformidad con lo establecido en la norma de los Arts. 100, 101, 108, 110 y 118 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – Código Ingenios; y Arts. 3, 4, 5, 6, 10 y 12 de la Normativa Procedimental Interna para Publicaciones Científicas, Técnicas y Artísticas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

1. De la misma manera, en lo referente a derechos de autor, declaro que la propiedad moral de la investigación me corresponde como único autor de la tesis, concedo y reconozco los derechos de propiedad patrimonial, que dimana de los Derechos de Autor, a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-PUCE, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Ingenios y de la normativa interna de la PUCE.
2. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT una copia del referido trabajo de graduación en formato digital para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir el referido trabajo de graduación a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 16 de octubre de 2024



Dolores Margarita Alvarez Solano
C.I. 1102685300
alvarezloly21@gmail.com

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo comprender la noción de propiedad privada propuesta por el filósofo francés Pierre Crétois en su libro *La parte común*. Una concepción alternativa del derecho a la propiedad privada. Desde esta perspectiva filosófica pretendemos comprender las razones por las que afirma que hay una parte común en lo propio de cada uno y cuando afirmamos esto preservamos los imperativos de la justicia. Por eso, abordaremos la propiedad en un sentido muy amplio, distinguiendo que no es natural sino instituida por el derecho. Luego analizaremos la propiedad como un derecho compuesto. Y finalmente, examinaremos la inapropiabilidad de las cosas en vistas a una era de lo inapropiable y a replantear una concepción alternativa de la propiedad que posibilite el acceso a una vida más plena y realizada.

Palabras clave: propiedad, derecho, cosas, relaciones, inapropiabilidad, justicia.

ABSTRACT

This article aims to understand the notion of private property proposed by the French philosopher Pierre Crétois in his book *The Common Share. An Alternative Conception of the Right to Private Property*. From this philosophical perspective we aim to understand the reasons why he affirms that there is a common part in what belongs to each person and when we affirm this, we preserve the imperatives of justice. Therefore, we will approach property in a very broad sense, distinguishing that it is not natural but instituted by law. Then we will analyze property as a composite right. And finally, we will examine the inappropriability of things in view of an era of the inappropriable and to rethink an alternative conception of property that enables access to a fuller and more fulfilled life.

Keywords: property, law, things, relationships, non-appropriability, justice.

DEDICATORIA

A mis queridos Padres: Gonzalo y Marieta

A mis hermanos: Norma, Pedro, Miriam y Gonzalo

Y a usted estimado lector

AGRADECIMIENTOS

Manifiesto mi agradecimiento a los directivos, cuerpo docente y todos los responsables de la Facultad eclesiástica de ciencias filosófico-teológicas por haberme dado la oportunidad de participar en esta primera cohorte de Maestría en Filosofía. Muy agradecida con el apoyo y orientación de mi tutora Ruth Gordillo. También agradezco mucho al P. Fernando Barredo, S.J., y al P. Carlos Ignacio Man Ging, S.J, por haber hecho posible esta vía de especialización en Filosofía. Y mi eterna gratitud también para con mi querida familia, su apoyo incondicional me ha permitido llegar al final de este tiempo de estudio.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	II
ABSTRACT	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTOS	V
TABLA DE CONTENIDOS	VI
INTRODUCCIÓN	7
PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHO	9
LA PROPIEDAD PRIVADA ES UN DERECHO COMPUESTO	13
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y LA RELACIÓN CON LOS DEMÁS	18
CONCLUSIONES	23
REFERENCIAS	26

INTRODUCCIÓN

En este texto se pone de relieve una definición alternativa, amplia, original y actual del concepto de propiedad privada. Ciertamente, puede parecer fácil y evidente definir la propiedad privada, pero no es así. Por eso, se profundiza el concepto de propiedad, a pesar de ser considerada “un fundamento incontestable de cualquier sociedad democrática” (p. 9). Esta investigación se hará a partir del libro *La parte común* del filósofo francés Pierre Crétois, quién al mismo tiempo dialoga con diversos autores, como el filósofo John Locke, el economista Arthur Pigou, el filósofo estadounidense Robert Nozick, la jurista Sarah Vanuxem, entre otros.

En su libro Crétois (2023) examina y cuestiona las aporías, contradicciones, falacias, incoherencias y logros que conlleva el concepto de propiedad privada, así como las diferentes interpretaciones que se han hecho de él a lo largo de la historia. Desde luego, por cuestiones de tiempo no es propósito de este texto abordar estas paradojas, sino comprender el nuevo concepto que se plantea a la luz de las principales corrientes filosóficas que hasta ahora han planteado la noción de propiedad privada.

Es importante notar, antes de continuar los dos ángulos de análisis desde donde Crétois aborda la noción de propiedad privada pues no lo hace arbitrariamente. El primer ángulo habla de “(...) la mutación que hace que la propiedad ya no exista (...) en estado puro, (...) hasta tender a disolverse” (p. 10). Y el segundo ángulo enfoca que “(...) no es deseable que la propiedad privada subsista en la forma que le dio la historia moderna”. (p. 10) Tanto la mutación como el deseo de articular una forma diferente de la definición de la propiedad se lo podrá observar a lo largo del texto. Desde estos dos ángulos, para Crétois, urge que las sociedades reconsideren la apropiación privada con miras a alcanzar mejores condiciones de vida (p. 10).

Por consiguiente, la pregunta que guiará esta investigación será ¿por qué afirmar que la parte común de la propiedad preserva los imperativos de la justicia? La respuesta se elaborará desde la perspectiva filosófica que propone Pierre Crétois. Afirma que “siempre hay una parte común en lo propio” (p. 118), esta afirmación posibilita preservar los imperativos de la justicia. Para desarrollar esta tesis se trabajará en primer lugar el planteamiento sobre la propiedad privada en tanto “no es natural sino instituida por el derecho para así organizar las relaciones humanas que se desprenden del hecho de haber cosas” (Crétois, 2023, p. 15). En segundo lugar, se explicará por qué la propiedad es “un derecho compuesto que contiene en sí mismo varios derechos heterogéneos” (Crétois, 2023, p. 15). Y finalmente es importante señalar las razones por la cuales “las cosas no son apropiables como tales. Ya no pueden concebirse como objeto de derechos de propiedad de una sola persona, de modo exclusivo, sino como lugares de encuentro de existencias y actividades, individuales y colectivas” (Crétois, 2023, p. 15). En consecuencia, tres razones configuran la reflexión, sobre la propiedad privada: como un hecho social instituido, además, formada por un conjunto de derechos parciales sobre las cosas para regular las relaciones sociales sobre ellas y, por último, hay una parte común en lo propio, es decir, la inapropiabilidad de las cosas.

Con este replanteamiento de la propiedad privada, se evidencia que siempre hay una parte común en lo propio para preservar los imperativos de la justicia. En este sentido, la propiedad privada no es natural sino que ha sido instituida por el derecho. Por otro lado, la propiedad es un derecho compuesto que contiene en sí mismo varios derechos heterogéneos. Por tanto, hay una parte común en lo propio que relaciona a los seres humanos.

1. Propiedad privada y Derecho

Ante “la ideología propietaria” (p. 9) vigente en este tiempo, emerge una cuestión crucial en el mundo de hoy según Pierre Crétois (2023) es “(...) proponer una concepción alternativa del derecho de propiedad” (p. 9), la cual sostenga que “lo propio no excluye lo común” (p. 9), es decir, un concepto que articule lo propio con lo común. Es una cuestión crítica porque podemos observar en nuestro tiempo las mayores desigualdades económicas y ambientales, y acercarse diversas crisis significativas en múltiples aspectos de la sociedad, la economía o la política. Razón por la cual, las investigaciones actuales sobre lo común o los comunes abren paso a importantes desarrollos en el sentido de renovar la teoría de la propiedad en el derecho, la economía y la filosofía (p. 10).

Desde un ángulo filosófico, Crétois trata de replantear el modo en que las normas de la propiedad contribuyen en la configuración de la copropiedad de las cosas a través de cuestiones que son, políticas (p. 10) porque los derechos de propiedad “Son acuerdos institucionales organizados según principios y fines políticos externos a los propios derechos de propiedad” (p. 51-52). Además, la hipótesis de que es necesario un contrato social como fundamento del derecho de propiedad resulta convincente. Por eso, se considera una concepción original e innovadora del derecho de propiedad privada (p. 118).

Según Crétois, la existencia teórica del derecho de propiedad privada tiene fecha de nacimiento en el siglo XVII durante las repúblicas mercantiles y monarquías del Renacimiento (p. 10). Sostiene que es un invento de la Modernidad y del filósofo John Locke. Más tarde, en el siglo XVIII la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) sacralizó a la propiedad privada en su artículo 17 “(...) por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella” (p. 3), y pasaron a considerarla un elemento esencial del derecho civil porque

con ella fue posible abandonar los tiempos sombríos del derecho feudal. Sin embargo, hoy esta noción de propiedad se enfrenta a nuevos problemas (p. 10-12).

Para Crétois no existe hoy una apropiación tal como la entienden las ideologías propietarias como la del filósofo John Locke (1660), formulada en el Capítulo 5 del *Segundo Tratado sobre el Gobierno*, titulado *De la Propiedad*. Según Crétois el filósofo Locke fue el primero que elaboró algunos rasgos esenciales del concepto de propiedad privada. Sus argumentos sobre la propiedad privada tenían como objetivo defender tanto la abolición del poder señorial como la igualdad. La tesis que propuso contenía cuatro elementos esenciales, a saber, la propiedad privada es un derecho natural adquirida mediante el trabajo en recompensa a un mérito y sobre la cual nadie tiene derecho a interferir (p. 17). He aquí la configuración de los cuatro rasgos esenciales de la ideología¹ propietaria.

En contraposición a la tesis defendida por Locke, Crétois, habla de una manera realista y replantea las cuestiones sobre la propiedad, en tanto,

Concebir los derechos de propiedad privada como naturales es hacer de ellos una pura relación entre el hombre y las cosas, una relación que tendría el poder de existir sin contrato ni acuerdo; concebirlos como una condición de la libertad es pensarlos solo en términos del sujeto desvinculado del resto de la sociedad e ignorar el hecho de que todo derecho de propiedad es, al mismo tiempo, una relación social. (Crétois, 2023, p. 94)

Por eso, frente a los rasgos que estructuran la noción de propiedad privada moderna, Crétois contrapone otros elementos con los cuales elaborará un nuevo concepto de propiedad

¹ Pierre Crétois explica en un video que llama ideología “la serie de creencias implícitas y compartidas que determinan las conductas y comportamientos sociales y les permiten a los individuos acordar bases comunes indiscutibles. Y de hecho la propiedad privada es parte de aquellas bases comunes indiscutibles de la era moderna” (Crétois, 2022, 1:43).

privada: 1) Frente a la idea de la propiedad como un derecho natural que va unido a la persona contrapone la idea de la propiedad como una institución que procede de una convención o norma social. 2) Frente a la propiedad que depende del nacimiento, la guerra, el estatus o el mérito contrapone la adquisición de una propiedad mediante su trabajo. 3) Frente al absolutismo propietario de hacer lo que se quiere con lo propio, ya sea disfrutar, vender o hasta destruir contrapone las concepciones restrictivas del uso de los derechos relativos a las cosas. Y 4) Frente al absolutismo propietario donde nadie puede interferir contrapone las concepciones de propiedad que articulan los derechos de varias personas (p. 14-15).

Como se puede observar, ante las ideas que configuran la ideología propietaria, Crétois afirma que la propiedad privada es un hecho social, una construcción histórica porque en su comprensión la propiedad procede de un acuerdo o una convención social. La propiedad es social antes que individual, ya que, la propiedad individual no puede ser disfrutada sin cooperación social. Para construir lo que se desea son necesarios los recursos naturales que no tienen por qué pertenecer al primero que los encontró o a sus descendientes se puede adquirir la propiedad mediante el trabajo. No se puede pensar más al sujeto como absolutamente soberano sobre las cosas dice Crétois porque solo hay derecho de uso y es relativo y parcial, depende de la praxis social que es la que define los usos autorizados, no hay un derecho absoluto sobre las cosas sino un conjunto de derechos que permiten organizar la regulación social, hay derechos del Estado derechos a cobrar impuestos, derechos relativos al urbanismo y luego están los derechos residuales que son los que pertenecen al individuo (p. 52-54).

Más aún, desde la perspectiva que propone Crétois no se parte de la propiedad como un derecho fundamental, se destaca más bien, que deben existir instituciones que articulen la relación entre lo propio y lo común. Además, no hay que confundir la ideología propietaria con el Derecho

dice Crétois, porque el derecho limita la propiedad, por ejemplo, en determinados barrios no se puede pintar la fachada de cualquier color, en muchas regiones se prohíbe usar vehículos contaminantes o, se impide usar químicos en los terrenos, este tipo de limitaciones muestran que la propiedad absoluta es imposible. Es necesario dejar de pensar la propiedad como un derecho individual absoluto que tendría el dueño, separándose completamente de los demás, el derecho de propiedad no existe por otra razón que por el hecho de que todo el mundo lo respeta (p. 47-58).

Desde un punto de vista filosófico, para viabilizar que las instituciones articulen la relación entre lo propio y lo común, parece más convincente recurrir a “(...) La hipótesis de un contrato social como fundamento del derecho” (Crétois, 2023, p. 94). Un contrato sí, pero ¿qué tipo de contrato? En la comprensión de Crétois sería un contrato o un pacto de concordia en el que el derecho de propiedad articule los derechos individuales y colectivos sobre un mismo bien, porque el contrato social solicita la subordinación de todos a la voluntad general, es decir, a la ley.

De ahí que, “(...) Es en el marco de la ley donde se deciden las condiciones generales en las que los títulos de propiedad serán aceptados por todos como legítimos” (Crétois, 2023, p. 101). En efecto, para Crétois el carácter contractual de un pacto al permitir un acuerdo colectivo de los derechos de propiedad requiere que el propietario ejerza sus derechos sobre las cosas salvaguardando el bien común. Así, este carácter contractual nos permite considerar que la parte común de los bienes permanecerá irreductible en lo propio. Por lo tanto, gracias al contrato social, es la ley la que define los marcos generales del ejercicio de la propiedad, y estos marcos, la hacen legítima para todos los miembros de una comunidad cívica. Tal legitimidad de los derechos de propiedad se configura incuestionable porque toma en cuenta los derechos de todas las partes. Sin embargo, debe ser primero debatida y luego aceptada en la práctica por los que deben respetarla y por aquellos a los que les afecta su existencia.

En síntesis, se puede observar esta nueva concepción de la propiedad privada en la propuesta de renovar el modo de concebir los derechos de propiedad, mediante cuatro tesis. La primera propone que el propietario ya no debe ser visto como un déspota absoluto sobre su patrimonio sino como miembro de las comunidades y ecosistemas de los que forma parte. Segundo, los derechos y privilegios que se tiene sobre las cosas no son derechos absolutos y exclusivos sino parciales y relativos. Tercero, los derechos de propiedad no son tanto derechos de separación como derechos que nos ponen en relación con los demás. Y cuarto, las cosas no se conciben como materia inerte sino como lugares que alojan nuestras existencias y cuyas partes interactúan entre sí (Crétois, 2023, p. 15-16). Cabe indicar que la primera y segunda tesis se las desarrollarán en la segunda parte de este texto y la tercera y cuarta tesis se las trabajará en la tercera parte.

Consecuentemente, concebir la propiedad privada como un derecho compuesto ayuda a trascender los prejuicios sobre la propiedad privada que se fueron instalando en cada uno como una segunda piel advierte Crétois (p. 15).

2. La propiedad privada es un derecho compuesto

Pierre Crétois se pregunta ¿por qué la propiedad entendida como algo individualista nos resultaría tan atractiva? hay al menos una razón evidente, el prestigio social de tener lo que otros no poseen como por ejemplo, una joya rara, un jardín gigantesco o el cuadro de un gran pintor, para tenerlos el poseedor parece dispuesto a matar de hambre a quienes nada tienen al pie de su fortuna, esto irremediablemente acentúa la desigualdad económica, respetar el derecho de propiedad es una carga extra que a los pobres no les trae ningún beneficio, mientras que a los dueños de la propiedad los favorece dice Crétois, ¿qué sentido tiene para los pobres seguir colaborando en una sociedad tan desigual? (p. 7-8).

Para Crétois reducir a una simple rivalidad entre ricos y pobres la contradicción arraigada entre la función social viciada de la propiedad y el rol que debería asumir, es decir, entre el poseer para ostentar ante los demás acaparando riquezas y el permitir que todos disfruten equitativamente de los recursos necesarios para llevar una vida plena y feliz, no resuelve esta paradoja, más aún, oculta lo esencial de los requerimientos de igualdad tal como es la demanda de justicia en la sociedad. Emerge así, el reto de una teoría de la justicia. Por eso, cabe explicitar que se comprende aquí por justicia a “la búsqueda de marcos que aseguren que nadie salga perjudicado de la cooperación en sociedad” (Crétois, 2023, p. 8). Esta noción de justicia advierte Crétois no debe entenderse como el anhelo de una perfecta igualdad de condiciones sino como el conocer y reconocer que existen junto a lo que es de cada uno los intereses comunes.

De ahí se puede entender de acuerdo con Crétois que la propiedad es una relación regulada por una serie de derechos o como un derecho compuesto porque en todas las cosas que parecen privadas hay una parte común. Alguien es el dueño de una casa, pero en muchas regiones no podrá pintarla del color que quiere. No es que por un lado está la propiedad privada y por el otro lado la colectiva, sino que en toda propiedad hay una parte común, si se paga impuestos es porque la propiedad no es totalmente propia. Se presenta aquí una paradoja dice Crétois, si la apropiación privada entra a menudo en conflicto con los imperativos de la justicia porque no abolirla sin más dando lugar a una sana comunión de bienes, una respuesta posible a esta pregunta es que no es evidente para nada que justicia y propiedad se excluyan recíprocamente, la justicia no excluye necesariamente ciertos tipos de apropiación pero la apropiación no necesariamente debe asumir la forma de la propiedad privada, hay otros tipos de derechos relativos a las cosas materiales que no son la propiedad privada absoluta y exclusiva (p. 53, 118-130).

En la comprensión de Crétois la exigencia de Justicia consiste ante todo en prohibir que lo propio excluya por completo lo común. Lo que se debe cuestionar es el absolutismo propietario, lo propio no excluye lo común, y más todavía, al estar implicado en él debe articularse con él, es posible definir lo mío y lo tuyo y regular la relación jurídica con las cosas fuera de los términos de la apropiación privada. Por ejemplo, si se alquila un departamento se tiene el derecho a su disfrute siempre y cuando se pague el alquiler pero no se lo posee de forma ilimitada y no se lo puede modificar de manera irrestricta (p. 8-14).

De este modo Crétois plantea que hay cosas “mías” y cosas “tuyas” lo que no implica ser propietario de las cosas mismas sino tan solo de derechos específicos respecto a las cosas. Las cosas, por tanto, ponen en relación con los seres humanos. Estos derechos específicos buscan normar las relaciones sociales sobre el uso de las cosas. De ahí la necesidad de examinar la relación con las cosas (p. 109 y 113).

Crétois, afirma que la relación con las cosas tiene el objetivo del disfrute de sus funcionalidades, ellas pertenecen a grandes ecosistemas de los que no pueden separarse. Por eso, “siempre hay una parte común en lo propio y las cosas son ante todo realidades compartidas” (p. 118). Desde esta perspectiva insiste en que la propiedad privada no es necesaria para disfrutar de las cosas, se necesita organizar el acceso a las funcionalidades de ellas, más aún, estas funcionalidades pueden desvincularse de la propiedad de las cosas. Así, Crétois apunta a repensar en “(...) otras formas más abiertas de organizar el acceso a los recursos para combinar las exigencias de las lógicas privativas con los imperativos no privativos” (p. 124). Repensar la propiedad a través del acceso plantea delante el desafío de articular una red de interdependencia económica con la capacidad de ofrecer a todos el acceso a los bienes esenciales en la realización de la vida como la educación, la vivienda, la salud, una buena alimentación, etcétera (p. 124).

Uno de los ejemplos actuales que ilustra la configuración de este reto se da en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual. Tal es el caso del *copyleft* que surge en la década de 1980 cuando Richard Stallman y otros programadores, se unieron en la Free Software Foundation (FSF) para programar un software libre y colocarlo bajo la llamada licencia *copyleft*. Este movimiento rechazaba “explícitamente a ver un derecho intrínseco, es decir, un derecho natural de propiedad sobre los frutos del trabajo” (Xifaras, 2010, p. 4). La licencia *copyleft* permite al titular de los derechos de autor, es decir, a quien posee la propiedad intelectual, abrir el acceso a una obra, incluido varios derechos como el derecho a utilizarla, a estudiarla, a modificarla y a distribuirla a una comunidad más amplia de usuarios, sin la mediación de compensación económica. Como se puede comprender la licencia *copyleft* es un contrato entre el autor y el usuario, el cual regula derechos y obligaciones en el uso de una obra. Para Crétois esta experiencia muestra que “la propiedad no es solo un derecho para excluir a otros poniendo barreras, sino que también puede ser un derecho para incluir a cualquiera” (p. 125).

Desde la perspectiva de Crétois en el contexto de un Estado para preservar los imperativos de la justicia, este debe reservarse ciertos derechos en relación con el derecho de propiedad para que el uso de los bienes privados sea compatible con las necesidades de todos en especial de los más pobres. Por eso, es necesario defender una posición conjunta democrática de los bienes para garantizar la posesión colectiva, ninguna persona puede apropiarse absolutamente de algo, cada uno debería tener un conjunto de derechos parciales y compatibles con los derechos de los demás, si existe la coposesión de bienes es porque pertenecen a los espacios de vida compartida (p. 84-105). Tal es el caso de las bibliotecas públicas donde no cobran por el acceso, pero hay condiciones para el uso colectivo. Los servicios públicos, al estar regidos por el principio de acceso universal,

demuestran que se puede, a través de instituciones comunes, disfrutar de lo esencial de las cosas sin convertirse en propietarios (p. 125-126).

En el ámbito de la educación la configuración de este planteamiento afirma Crétois, se da cuando la igualdad de acceso para todos consiste en poder acceder tanto al recurso material de una escuela, por ejemplo, como a un dispositivo socializado que comprende recursos, agentes y competencias que trabajan juntos para hacer posible la educación como proceso y funcionamiento del individuo. De este modo, se garantiza el acceso a todos sin implicar la propiedad de las escuelas por parte de quienes las utilizan. Esto supone que la economía de un Estado se basa en ofrecer a todos el acceso a los bienes primarios de realización como la salud, la alimentación equilibrada, la educación, la protección jurídica, etcétera (p. 122-123).

Emerge aquí una cuestión importante por elucidar según Crétois. Se trata de establecer los derechos de gestión frente a la función social de la propiedad. El acceso libre y universal a los bienes de realización no debe depender solo de los propietarios privados y si así fuere que se modere la capacidad para monopolizar la gestión del acceso a sus recursos defendiendo una concepción política y no propietaria porque los accesos que garantiza el poder público hacen parte de la riqueza de los individuos (p. 126-127).

Desde la perspectiva de Crétois se presenta una alternativa crucial del uso privativo de las cosas, es decir, de repensar la propiedad a través del acceso, trascendiendo las dos características esenciales del enfoque propietario, la mercantilización y la propietarización de la propiedad privada (p. 125). La mercantilización se refiere al derecho privado de explotación de propiedad privada que acarrea un beneficio económico para el propietario y la propietarización asigna al propietario el derecho de control y exclusión a cualquier persona de su propiedad (p. 124-125). Este modo de concebir las relaciones con las cosas sin ser propietarios y garantizando el acceso a

sus funcionalidades tal vez lleve a imaginar una sociedad sin propiedad privada dice Crétois porque ella no “(...) constituye la felicidad” para el ser humano (p. 126), sino por un lado la relación que establece con los bienes mediante los derechos que garantizan el acceso a sus funcionalidades y por otro lado mediante la relación con las personas del entorno.

3. Los derechos de propiedad y la relación con los demás

El enfoque propietario ha conducido a la idealización de la propiedad privada creyendo que es una institución obvia, indispensable y moralmente indiscutible. Sin embargo, Crétois (2023) ha mostrado que “es una simplificación engañosa” (p. 15) porque la propiedad privada en primer lugar es instituida por el derecho y no es un derecho natural, en segundo lugar, porque tiene la finalidad de organizar las relaciones humanas por la razón de que hay cosas, tercero porque la propiedad privada es un derecho compuesto, es decir, que contiene en sí varios derechos, los cuales permiten acceder a las funcionalidades de las cosas para una existencia plena. Y porque los derechos de propiedad establecen relaciones recíprocas.

Ante la idealización de la posesión absoluta de las cosas, se plantea la inapropiabilidad de las cosas, Crétois propone replantear “los derechos de propiedad como realidades jurídicas compuestas y no absolutas que tienen por objetivo regular las relaciones sociales sobre las cosas” (p. 118). Invita a revisar la relación con las cosas para saber “si son susceptibles de ser objeto de una apropiación privativa” (p. 118). Quiere mostrar que la relación con las cosas solo tiene por objeto garantizar el disfrute de su funcionalidad mediante un acceso garantizado. Por eso, desde la perspectiva de Crétois se comprenderán los derechos de propiedad y la relación con los demás partiendo de la concepción de las cosas como “lugares de encuentro, de existencias y actividades individuales y colectivas” (p. 15). Desde esta óptica el propietario ya no posee un dominio absoluto sobre las cosas y ya no puede separarse de los demás mediante muros.

Para desarrollar esta concepción de las cosas dentro del marco del replanteamiento de la noción de propiedad privada, Crétois subraya tres puntos relevantes que se los desarrollará en este apartado. Primero el “carácter ecosistémico de todas las cosas” (p. 128), segundo el carácter social de las cosas, es decir, “(...) la idea de que las cosas son lugares dentro de los cuales existimos más que realidades separables que estarían sujetas a propietarios soberanos” (p. 134) y tercero, la renuncia “(...) a la propiedad privada como derecho natural y fundamental del individuo” (p. 140).

Sobre el carácter ecosistémico de todas las cosas, afirma que “Las cosas pertenecen más bien a extensos ecosistemas de los que, en realidad, no pueden separarse. Así pues, siempre hay una parte común en lo propio y las cosas son, ante todo, realidades compartidas” (p. 118). Esto significa que la apropiación privada no es necesaria para que los individuos puedan disfrutar de las cosas, porque lo que el ser humano busca es disfrutar de la funcionalidad de las cosas y estas pueden desvincularse de la propiedad. Por eso, se necesita “dejar de pensar que la realización de nuestras relaciones con el mundo se hace a través de la apropiación de cosas” (p. 121), y pasar a considerarlas, como “portadores de acceso a una actividad libre, a un despliegue libre de nuestra naturaleza” (p. 121).

Dentro de este marco teórico sobre el carácter ecosistémico de todas las cosas, Crétois también señala “La imposible frontera de las cosas” (p. 127). Esto quiere decir que, las realidades compartidas evidencian la imposibilidad de asignar límites inaccesibles a la propiedad porque “una cosa apropiada no está separada ni es separable del conjunto concreto al que pertenece” (p. 127), esto implica que la propiedad del propietario participe de una serie de relaciones con su entorno vital más o menos próximo y no puede concebirse como aislada porque no pueden dejar de tener un impacto en él. De ahí que, cuando el uso normal de la propiedad tiene efectos demasiado nocivos para otros agentes como en el caso de contaminación del medio ambiente, la única

solución para restablecer una situación equitativa es “o bien regular la propiedad implicando a los poderes públicos, o bien atribuir derechos a los contaminados, como el derecho a disfrutar de un medio ambiente no contaminado o sano” (p. 133), en otras palabras esto se puede describir como formas de copropiedad, es decir, admitir la naturaleza ecosistémica de la propiedad y de la imposibilidad ética de la propiedad privada absoluta (p. 134).

En cuanto al carácter social de las cosas, Crétois precisa tres rasgos que configuran este carácter. En primer lugar, afirma que las cosas no son realidades que se separan ni están sujetas a un propietario soberano, sino que son lugares dentro de los cuales se existe. Resalta que estos lugares “(...) no son separables entre sí porque forman parte de relaciones de coexistencia” (p. 135), es decir, una cosa forma parte constitutiva del lugar donde se encuentra. Esto permite comprender que las cosas no pueden tener un propietario absoluto. Por ejemplo, una casa es un lugar donde acontecen relaciones de coexistencia, además, la misma casa también se encuentra en relaciones de coexistencia con el vecindario y más aún trasciende al vecindario hasta un lugar más amplio que es la ciudad a la cual la embellece o la contamina (p. 135).

El segundo rasgo focaliza las cosas como “(...) un lugar habitado de una determinada manera por la persona que fijó allí su residencia” (p. 134). Crétois subraya que cada persona tiene una manera de apropiarse de las cosas o de establecer una relación con las cosas. Sin embargo, advierte que depende del cuidado y el respeto que se les otorguen a las cosas para que ellas posibiliten la continuación de la existencia y el modo de existir en ellas (p. 136).

El tercer rasgo del carácter social de las cosas considera a estas como espacios en los cuales se desarrollan entornos vitales como un hospital donde se recibe atención médica, el mercado donde se hacen las compras de los alimentos, la panadería donde se compra el pan de cada día. En estos lugares y otros que se frecuenta día a día cada persona tiene derechos legítimos que le

permiten exigir elementos de estos lugares, pero nadie puede pretender ser el propietario absoluto de estos lugares porque estaría privando a los demás de entornos constitutivos de su espacio vital (p. 134). Estos tres rasgos permiten pensar las cosas como realidades sociales, es decir, como realidades compartidas porque interactúan entre sí y afectan a las personas que cohabitan el mismo medio. Por lo tanto, “Tener derechos sobre una cosa es estar inmerso en un lugar de interacción donde lo que uno hace no puede sino repercutir en los demás cousingos” (p. 135).

Dentro de la perspectiva de los derechos de propiedad y la relación con los demás el último punto a considerar es la renuncia a la propiedad privada como derecho natural y fundamental del individuo en los marcos jurídicos de los países donde es considerada como tal. Esto presupone reconocer que “Un derecho fundamental es un derecho del que no se puede prescindir sin negar los fundamentos mismos de cualquier vida política que pretenda ser justa y proteger al individuo” (Crétois, 2023, p. 137), reconocer también que la propiedad es un instrumento y no un principio, no es primario y es legítimo cuando se pone al servicio de valores superiores, esto no significa negar que sirva para garantizar algunos valores esenciales.

Para Crétois la renuncia a la propiedad como derecho fundamental permite primero precisar la naturaleza de los derechos fundamentales, esto significa que los derechos fundamentales regulan la relación con uno mismo y con los demás. Permite también profundizar en las relaciones que son necesarias para la realización humana, esto conlleva ampliar la lista de derechos fundamentales, tales como, derechos al agua, a la educación, a la energía, a la justicia, a la vivienda, a la salud, al trabajo, a oponerse a los intereses de algún propietario cuando usa recursos que degradan las condiciones de vida, a un ambiente sano, etcétera. Las sociedades modernas pueden garantizar todos estos derechos a los individuos, aunque esto implique excluir a la propiedad de los derechos fundamentales. Además, un derecho fundamental permite incluir a

todos en el uso de las cosas y prescindir de la titularidad. En este sentido cuando se piensa en poblaciones que “(...) no tienen ningún título sobre su entorno” (Crétois, 2023, p. 138) pero, que en el marco jurídico de su sociedad están “(...) incluidas en la cosa debido a un derecho fundamental” (Crétois, 2023, p. 138), estos derechos les otorgarían a las personas derechos “(...) sobre los recursos en la medida en que son vectores de acceso al disfrute efectivo de la lista de derechos” (Crétois, 2023, p. 138).

Es en esta perspectiva que Crétois encuentra consignados algunos de estos derechos fundamentales en la *Constitución Ecuatoriana* de (2008) Capítulo segundo. Señala que en este capítulo se hacen “consideraciones sobre el buen vivir tratadas en forma de derechos fundamentales” (Crétois, 2023, p. 144). El artículo 12 de la *Constitución Ecuatoriana* define “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable” (p. 6), en el artículo 13 establece el acceso a algunos derechos “(...) derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos” (p. 6), y en el artículo 14 se reconocen otros derechos relevantes “(...) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (p. 6-7). Esto significa que el Estado ecuatoriano garantiza a su población el acceso a estos derechos y hace posible prohibir que el propietario de una empresa contaminante pueda degradar alguno de ellos. Así, se establece un equilibrio en la regulación de los derechos fundamentales en nombre del Estado de derecho.

Según Crétois “las normas de propiedad pretenden organizar las relaciones de copropiedad para garantizar la realización de determinados valores y, (...) aumentar la autonomía y las posibilidades de todas las personas de realizarse y acceder a una vida plena” (p. 142). Por eso, se puede concluir que, solo se puede reclamar la propiedad de derechos relativos y parciales sobre las cosas, se debe renunciar a la propiedad privada como derecho natural y fundamental del

individuo, no la abolición pura y simple de la propiedad sino su relativización, es decir, dejar de concederle el carácter fundamental y absoluto que se le ha otorgado a lo largo de la historia y servirse de ella como un instrumento de equidad.

Conclusiones

Al término de estas reflexiones se retoma el interrogante que dio origen a esta reflexión y se procura dar una respuesta en la perspectiva planteada por Pierre Crétois. El interrogante indaga ¿por qué afirmar que la parte común de la propiedad preserva los imperativos de la justicia? En el itinerario propuesto se pueden evidenciar algunas razones por las cuales la parte común de la propiedad hace posible preservar los imperativos de la justicia. Estas razones configuran el concepto alternativo de propiedad, por eso, se esboza a continuación algunos elementos esenciales de dicho concepto.

Sin duda cabe destacar en un primer momento que se concibe la propiedad como una institución que procede de una convención o norma social. Al proceder de una convención o acuerdo la propiedad se transforma en un hecho social o en una construcción histórica. Esta construcción requiere que existan instituciones que articulen la relación entre lo propio y lo común mediante un contrato social. Y en este contrato el derecho de propiedad articula los derechos individuales y colectivos sobre un mismo bien. De este modo, el acuerdo colectivo de los derechos de propiedad permite salvaguardar el bien común porque la parte común de los bienes permanece irreductible en lo propio. Es así como el Derecho o la Ley es la que define los marcos o los límites generales del ejercicio de la propiedad y estos marcos la hacen legítima para todos los integrantes de una comunidad.

Un segundo momento señala que la propiedad privada es un derecho compuesto, es decir, la propiedad es una relación regulada por una serie de derechos relativos a las cosas. Esto significa

que no se es propietario de las cosas, sino que solo se puede ser propietario tan solo de derechos específicos respecto de las cosas. Pues bien, estos derechos tienen la finalidad de regular las relaciones sociales sobre las cosas porque estas son realidades compartidas. Regulan y garantizan el acceso a las funcionalidades y al disfrute de las cosas. Por eso, la propiedad privada concebida como un derecho compuesto se convierte en una condición de posibilidad para asegurar un acceso equitativo a los bienes esenciales, es decir, para responder a la exigencia de Justicia, la cual prohíbe mediante los diversos derechos que lo propio excluya lo común.

Finalmente se propone concebir las cosas como inapropiables. La inapropiabilidad de las cosas se funda en tres características. La primera afirma que las cosas son lugares de encuentro, lugares en los cuales se acoge y se desarrolla la existencia. La segunda comprende que las cosas tienen un carácter ecosistémico, esto quiere decir que ellas pertenecen a extensos ecosistemas de los cuales no pueden separarse. Más aún este carácter ecosistémico implica la imposibilidad de asignarles fronteras a las cosas porque ellas trascienden su esfera y ejercen un impacto en él, además, las ponen en relación con su entorno próximo. Y la tercera característica reconoce a la propiedad como un instrumento legítimo cuando se pone al servicio de derechos fundamentales para regular la relación con uno mismo y con los demás, también cuando garantiza en el marco jurídico de un Estado la inclusión de todos los ciudadanos en uso de las cosas. Emerge una vez más la intuición principal de esta reflexión que es la parte común de las cosas o la copropiedad de ellas.

En suma, dentro de esta perspectiva el concepto alternativo de propiedad considera a la propiedad privada como un hecho social al provenir de un contrato, al propietario como un miembro de las comunidades y ecosistemas de los que forma parte, a los derechos y privilegios que tiene el propietario sobre las cosas como derechos parciales y relativos porque los derechos de

propiedad son derechos que lo ponen en relación con los que lo rodean, y concibe las cosas como lugares donde se desarrollan entornos vitales de la existencia humana.

La pertinencia de este tema en la perspectiva de Crétois se hace patente al considerar su justificación. La noción de propiedad privada replanteada requiere poner en suspenso las creencias arraigadas en el pensamiento contemporáneo. Se considera que es urgente pensar en otros fundamentos para una sociedad más justa. Esta reflexión puede preservar de reducir el conflicto permanente entre ricos y pobres a una simple rivalidad por emulación o a la pereza envidiosa de quienes salen perdedores. De este modo, por un lado, dejar atrás el paradigma de Locke –que en su contexto buscó defender la igualdad y la abolición del poder señorial–, y por otro orientar el pensamiento a un análisis intelectualmente satisfactorio.

Referencias

Asamblea Constituyente de Montecristi. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449). Asamblea Constituyente.

<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/4083>

Crétois, P. (2023). *La parte común: una concepción alternativa del derecho a la propiedad privada* (Sion Serra. López, Trans.). Ned ediciones (2022).

elibro.puce.elogim.com/es/lc/puce/titulos/231294

Crétois, P. (2022, 9 de septiembre). La parte común. Crítica de la propiedad privada [Video].

YouTube. In *LibroFest Metropolitano*. <https://www.youtube.com/watch?v=mKb3sCIZ-4Y>

Locke, J. (2010). *Segundo Tratado sobre el gobierno civil* (Carlos. Mellizo, Trans.). Tecnos (1960).

Xifaras, M. (2010). Le copyleft et la théorie de la propriété. In *Multitudes* (Vol. 41, Issue 2, pp. 50–64). <https://doi.org/10.3917/mult.041.0050>